

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
Presente.-**

Los suscritos, **BULMARO ANDRES PACHECO MORENO** y **VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**, diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULADO ACTUAL DE LA LEY NÚMERO 38 DEL ISSSTESON Y AGREGA EL CAPÍTULO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA A LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE INCORPORACION VOLUNTARIA QUE EJERZAN LA PROFESION DE PERIODISTAS, REPORTEROS, COMUNICADORES Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS DEL ESTADO DE SONORA.** Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentamos la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, las políticas de protección a la salud así como la ampliación de cobertura de la seguridad social se han replanteado y han ido incorporando, gradualmente, a un número considerable de mexicanos que en la medida que se amplía la esperanza de vida al nacer, también se busca garantizar mejores condiciones de vida para un mayor disfrute de ese logro.

Destaco solo algunos avances registrados en los últimos años: reformas a la Ley del Seguro Social para incorporar a los trabajadores eventuales del campo al seguro obligatorio; decreto presidencial de 1973 para la incorporación de los estudiantes de educación media superior y superior; la Ley Federal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, del 25 de junio del 2002; la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los adultos mayores de 70 años residentes en el Distrito Federal; la instauración,

a nivel nacional, del Seguro Popular a partir de enero del 2004, mediante la ley del 15 de mayo del 2003; las reformas a la ley 38 del ISSSTESON del 2005 y una serie de adecuaciones legales que corresponden a las nuevas necesidades de grupos sociales demandantes de servicios.

Aún con los avances, todavía subsisten carencias y rezagos, y numerosos grupos sociales no alcanzan los beneficios de la protección social en salud. En otros casos, las instituciones de mayor cobertura enfrentan problemas de viabilidad financiera que demandan nuevas reformas.

La Ley del Seguro Social se ha ido adaptando a los cambios sociales y a la incorporación de nuevas figuras de asimilación de derechohabientes para ampliar la cobertura, fomentar la universalidad de los servicios de salud y garantizar el derecho a la seguridad social.

La lucha por hacer efectivo el derecho a la salud de los mexicanos ha sido larga y con avances graduales. Se han conseguido avances notables pero en los hechos, la realidad se ha complicado por las siguientes razones importantes: por la diversificación de la sociedad mexicana, donde sus grupos sociales demandan el disfrute del derecho a la salud; por la extensión de la seguridad social para blindarse ante las eventualidades de la vida y del mercado laboral en tiempos de crisis e inseguridad; por el avance de las enfermedades crónico-degenerativas y el incremento gradual de éstas con repercusiones importantes en los costos de los niveles de atención.

El párrafo tercero del artículo 4 constitucional, garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador, definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

La fracción XVI del artículo 73 (facultades del Congreso) establece: “para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros,

ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

La fracción VII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, faculta al congreso “para expedir leyes que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte, y **seguridad social**”.

El derecho a la salud es una garantía constitucional que los mexicanos nos hemos dado para equilibrar los derechos sociales con el ejercicio de las libertades y poder cumplir así, con la histórica aspiración de la justicia social que, modestamente y con muchas limitaciones, ha ido contribuyendo a fomentar la igualdad social entre los mexicanos. El derecho a la salud obliga a todas las instituciones públicas y privadas (IMSS, ISSSTE, ISSSTESON, SS y particulares) a proporcionar un servicio de urgencia a cualquier persona que lo requiera, con independencia de que pueda o no pagarlo. Su obligación es estabilizar a la persona, proporcionarle los medicamentos que necesite en lo inmediato, si no lo hicieran, se podría configurar el delito de “Omisión de auxilio” que prevén los distintos códigos penales de la República.

Sin embargo, lejos de triunfalismos vanos, no podemos presumir con autenticidad del ejercicio de derechos y de una libertad plena, si todavía existen personas que no sólo son rehenes sino auténticos esclavos de la necesidad, mostrándonos con ello que la “injusticia y la desigualdad” localizada en importantes agrupamientos sociales, todavía campean en nuestra realidad social y económica como una ofensa sí, pero también como un desafío a la imaginación y al trabajo de quienes ostentamos responsabilidades públicas y todos los días afirmamos que trabajamos para servirle a la sociedad en sus iniciativas, reclamos y demandas presentadas a este Poder Legislativo, donde una parte muy importante de la sociedad nos ha mandado para que busquemos atender las grandes cuestiones

estatales, los problemas reales y concretos de la gente y poder estar en condiciones de darles una respuesta.

En México y en Sonora, a pesar de avances y logros de todo tipo, la justicia social representa una estación a la que todavía no hemos llegado.

Debemos abordar con seriedad los problemas. Ello significa diseñar alternativas viables y prácticas con imaginación, construir los consensos; consolidar los derechos y afianzar los accesos de la población actualmente desprotegida a un mejor nivel de salud y seguridad social.

De algunos años a la fecha, un sector importante de los trabajadores independientes de la comunicación social de la Entidad, ha venido pugnando porque se les incorpore al derecho de la seguridad social en la institución creada ex profeso para los trabajadores de Sonora. El trabajo por ellos desempeñado ha experimentado cambios en el papel que juegan ante la sociedad y ante los mismos medios de comunicación, así como en la responsabilidad que cada uno de ellos ha adquirido al frente de su trabajo independiente, sea en un portal de internet, como reporteros independientes, como fotógrafos profesionales, como caricaturistas, como comentaristas de medios electrónicos, como analistas y columnistas libres, así como pequeños empresarios de medios de circulación estatal o regional que, como nadie, y porque dependen de su propio esfuerzo y capacidad, sufren a cada rato los efectos de la incertidumbre laboral y profesional. Todos ellos han aportado con su esfuerzo diario al desarrollo de la Entidad, a través de su acción comunicativa y de difusión. Con la crítica y la información constante fomentan el debate, ayudan al desarrollo político y al análisis de las cuestiones que interesan a la sociedad sonoreense.

Nadie ignora tampoco, que la profesión de comunicador en cualquiera de sus variantes es una de las que representan un mayor riesgo: “el periodismo está considerado por la ONU dentro de las diez profesiones con mayor riesgo de perder la vida en su ejercicio: En México esa estadística se vuelve alarmante pues el periodismo es el oficio mas riesgoso que existe, según el reporte más reciente de la Organización periodistas sin fronteras”.

Debemos legislar para atender sus legítimos reclamos. La mayoría de ellos sobrevive en la medianía de magros ingresos que con dificultad alcanzan para ahorrar o forjar patrimonios de largo alcance y mucho menos para ingresar al sistema de seguros privados por su alto costo. En el largo tramo que ha recorrido su aspiración en el tiempo, muchos de ellos se han quedado en el camino como víctimas o rehenes de sus propias carencias y necesidades.

Hemos visto con sumo desaliento y algo de frustración, cómo en los últimos años algunos destacados personajes del medio han debido enfrentar las enfermedades sólo con la ayuda solidaria de sus compañeros, con la solidaridad de las instituciones de la medicina pública y con ayudas voluntarias de amigos y simpatizantes. Recordamos por ejemplo a: Ángel Retano, Diego Matuz, Úrsulo Cruz, José Luis Blanco Argil, Leopoldo Ulloa Ramírez, David Medina, Pedro Flores Túcare y Manuel de Jesús González Cahuich entre otros. Se trata de una cuestión de injusticia y de un auténtico pendiente social que los legisladores debemos abordar con seriedad con una propuesta viable y concreta para atender de raíz un problema real y una demanda sentida del grupo de comunicadores. ¿Qué hacer ante ello?

Unidos a través de organizaciones civiles como el Foro de Periodistas de Sonora, A.C., la Asociación de Periodistas del Norte de Sonora, de la Asociación de Periodistas del Valle del Yaqui, la Unión de Periodistas de la Región del Mayo, la Asociación de Comunicólogos del Sur de Sonora, la agrupación periodística de Guaymas, y la organización de periodistas de San Luis Río Colorado entre otras; integrados por destacados profesionales de la comunicación social de los medios escritos y electrónicos, han buscado la profesionalización de su oficio, la organización y representación de sus agremiados y el fortalecimiento de sus derechos laborales, para contribuir al mejoramiento económico de las condiciones de vida de sus integrantes.

Ellos, a través de sus organizaciones, han asumido el compromiso de fomentar la organización de su gremio y dar seguimiento, caso por caso, a los requerimientos que la ley exija, para cumplir estrictamente con las

disposiciones que la ley les señale y con las aportaciones que el cumplimiento de las prestaciones legalmente reconocidas les exija.

Han sido innumerables las penalidades que muchos de ellos han debido sufrir y muchos los casos de verdadero sacrificio que hemos visto a la luz de las carencias, la falta de recursos y la de un esquema de protección que les garantice el derecho a los servicios médicos -y la pensión- ante las eventualidades de su oficio y las cambiantes circunstancias en que les ha tocado desempeñarse laboralmente.

La presente iniciativa pretende agregar un capítulo de la ley del ISSSTESON para dar cabida a las aspiraciones de un sector importante de trabajadores de la sociedad sonoreense. Se trata de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio a los servicios que presta el ISSSTESON de los “trabajadores independientes de incorporación voluntaria que ejerzan la profesión de periodistas, reporteros, comunicadores y actividades análogas”.

No se trata de regalarle nada a nadie ni de subsidiar nada, todo estará en función de las estipulaciones que la ley establezca y de acuerdo a los cálculos económicos que se realicen en coordinación con la autoridad competente. Además con la reforma puesta a consideración de la Asamblea legislativa se incluye el compromiso de actualización y reelaboración del reglamento de afiliación de la institución para evitar pérdidas económicas, excesos y deformaciones en la prestación de los servicios médicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea legislativa, la siguiente iniciativa de:

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman la fracción V del artículo 1; el inciso A de la fracción VI correspondiente al artículo 2; el artículo 3; el párrafo primero del artículo 23; el párrafo primero y las fracciones II y V del artículo 24; el párrafo primero del artículo 27; el artículo 82; las fracciones III y IV del artículo 83; la fracción II del artículo 113; asimismo, se adicionan la fracción VI al artículo 1; un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 2; un párrafo segundo al artículo 4; un Capítulo Primero Bis y los artículos 14 Bis al 14 Bis H y un párrafo segundo al artículo 71; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

## **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. ...**

I.- a IV.-...

V.- Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo;

**VI.- A los trabajadores independientes de incorporación voluntaria que ejerzan la profesión de periodistas, reporteros, comunicadores y actividades análogas.**

### **ARTÍCULO 2. ...**

I.- a III.-...

**IV.- ...**

**Por trabajador independiente de incorporación voluntaria, a los mencionados en la fracción VI del artículo primero de esta Ley.**

V.- ...

VI.- Por familiares derechohabientes a:

A).- El o la cónyuge o, a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador, pensionista **o trabajador independiente de incorporación voluntaria** ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

B).- a E).- ...

**ARTÍCULO 3.** El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal, con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, con organismos o instituciones públicas **y con trabajadores**

**independientes señalados en la fracción VI del artículo 1 de esta Ley**, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos y que decidan incorporarse al régimen de esta Ley la incorporación podrá ser total o parcial.

**En los convenios que el Instituto celebre con los trabajadores independientes mencionados en la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, se establecerá, cuando menos:**

**I.La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;**

**II.La vigencia;**

**III.Las prestaciones que se otorgarán;**

**IV.Las cuotas a cargo de los incorporados y demás sujetos obligados;**

**V.La contribución a cargo del Gobierno Estatal, cuando en su caso proceda;**

**VI.Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y**

**VII.Las restricciones que se establezcan en el caso de enfermedades o invalidez preexistente a la fecha de la incorporación.**

**ARTÍCULO 4.** Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

I.- a XIII.- ...

**Para los sujetos de incorporación voluntaria mencionados en la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, sólo se proporcionarán las prestaciones en especie contenidas en la fracción I y las de la fracciones VIII y IX de este artículo, serán en los términos y con los requisitos del capítulo correspondiente a la incorporación voluntaria.**

### **CAPITULO PRIMERO BIS**

**DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA QUE EJERZAN LA PROFESIÓN DE PERIODISTAS, REPORTEROS, COMUNICADORES Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS**

**ARTÍCULO 14 Bis.- La incorporación voluntaria de trabajadores independientes que ejerzan la profesión de periodistas, reporteros,**

comunicadores y actividades análogas, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva, cada uno de los sujetos será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

b) Las correspondientes de los seguros de pensión por vejez y pensión por invalidez, en los términos de los capítulos respectivos.

**ARTÍCULO 14 Bis A.-** Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley.

Sólo se perderá la calidad de derechohabiente si se dejan de tener las características que originaron la incorporación voluntaria

**ARTÍCULO 14 Bis B.-** Los sujetos de incorporación comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

**ARTÍCULO 14 Bis C.-** Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos a que se refiere este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

**Artículo 14 Bis D.-** Las cuotas de incorporación correspondientes para los sujetos a que se refiere este capítulo se cubrirán con base en un salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, en el momento de la incorporación o de la renovación anual.

La junta directiva del Instituto, ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que éstas promuevan, ante el Congreso del Estado, la

revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

**Artículo 14 Bis E.-** A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

Para los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota del trabajador independiente incorporado, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO 14 Bis F.-** El Instituto podrá convenir, previa conformidad con los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

**ARTÍCULO 14 Bis G.-** Los sujetos de incorporación voluntaria a que se refiere este capítulo, podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

**Artículo 14 Bis H.-** La incorporación voluntaria al Instituto termina por:

I.- Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de incorporados.

II.- No pagar la cuota.

### **CAPÍTULO TERCERO** DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD

#### **SECCIÓN PRIMERA** SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

**ARTÍCULO 23.** En caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionista y el trabajador independiente de incorporación voluntaria tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- y II.-...

**ARTÍCULO 24.** - También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 en caso de enfermedad los familiares del trabajador, del pensionista **y del trabajador independiente de incorporación voluntaria** que enseguida se señalan:

I.-...

II.- Los hijos menores de 18 años:

Los familiares que se mencionan en esta fracción y la precedente, tendrán el derecho antes establecido cuando el trabajador, el pensionista o **el trabajador de incorporación voluntaria**, tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta ley y cuando dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta ley o por la Ley del Seguro Social o la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dependientes de la federación.

III.- y IV.-...

V.- El esposo o concubinario de la trabajadora, pensionista **y del trabajador independiente de incorporación voluntaria**, siempre que esté incapacitado físico o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

VI.-...

...

A).-...

B).-...

...

## **SECCIÓN SEGUNDA SEGURO DE MATERNIDAD**

**ARTÍCULO 27.** La mujer trabajadora, la esposa del trabajador, del pensionista **y del trabajador independiente de incorporación voluntaria**, o a falta de la esposa, la concubina de **los mencionados**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- y II.-...

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

**SECCIÓN TERCERA**  
PENSIÓN POR VEJEZ

**ARTÍCULO 71.-...**

Para los trabajadores independientes de incorporación voluntaria contemplados en la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, la edad mínima para los efectos de las pensiones directas por vejez o invalidez será de 60 años cumplidos, haber estado incorporado 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, las que se calcularán aplicando el promedio de la base de cotización de los cinco últimos períodos y de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla anterior.

**SECCION QUINTA**  
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

**ARTÍCULO 82.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez e invalidez, **o de un trabajador independiente de incorporación voluntaria** darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**ARTÍCULO 83.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- y II.-...

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora, **o la trabajadora independiente de incorporación voluntaria**, pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, **o trabajador independiente de incorporación voluntaria**, durante los cinco años anteriores a su muerte.

...

**CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO**

DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO

**SECCION PRIMERA**  
**PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 113. ...**

I. ...

II. Las aportaciones de los trabajadores, **de los trabajadores independientes incorporados voluntariamente** y pensionistas en los términos de esta ley;

III.- a X.-...

**T R A N S I T O R I O**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la junta directiva de la institución deberá proceder a la actualización del reglamento para los servicios médicos, conforme a los lineamientos que establece la presente reforma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 2 de noviembre de 2009.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C.DIP.VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**